

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia SP-0161-2023

Radicación	66594318900120210018801 (1564)
Origen	Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda
Asunto	Acción popular – Sentencia de segunda instancia
Accionante	Sebastián Colorado
Accionado	Corporación Antena Parabólica Quinchía representada por Didier Antonio Isaza
Temas	Condena en costas en hipótesis de carencia de objeto por hecho superado.
Acta número	436 de -30/08/2023

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la sentencia proferida el **10-05-2023**¹, dentro de la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1- El actor popular denuncia que el establecimiento de comercio accionado no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretende: **(i)** la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos alusivos a “*la realización de las construcciones, edificaciones*”

¹ Archivo 67 del expediente digital de primera instancia

y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” previstos en el literal “m” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; **(ii)** la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec; **(iii)** se ordene póliza de cumplimiento de la sentencia; **(iv)** oficiar a planeación realizar visita técnica o visual al inmueble accionado, y **(v)** se condene en costas².

2.- La parte accionada guardó silencio.

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado que declaró la carencia de objeto por hecho superado con fundamento en que “en el curso del proceso la demandada dio cumplimiento a su obligación de garantizar la accesibilidad a las personas que se movilizan en silla de ruedas” a través de la construcción de “una rampa con la observancia de las normas que exige la Ley Colombiana³”. Se soportó en los conceptos remitidos por la Secretaría Municipal de Planeación, Ambiente y Obras Civiles de Quinchía.

En lo atinente a las costas, la condena se impuso “*en favor únicamente del actor popular, en atención a que el cese de la vulneración de derechos colectivos ocurrió con ocasión de la interposición de la presente solicitud de amparo, pues la construcción de la rampa solo se implementó a partir de la notificación del Auto Admisorio de la Acción Popular*”⁴.

Recurso de apelación.

Los reparos del accionado se orientan a que se revoque la condena en costas dispuesta a favor de su contraparte con fundamento en que de

² Archivo 01 ibid.

³ Archivo 67 pág. 5

⁴ Ibid

acuerdo con el precedente trazado “por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Risaralda en sentencia del 13 de octubre de 2022”, cuando la terminación del litigio se da “por carencia actual del objeto por el hecho superado NO procede la condena en costas” y “por tanto deberá revocarse el artículo segundo del fallo exonerando de tal condena a la Corporación Antena Parabólica de Quinchía⁵”.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Por pasiva radica en la Corporación Antena Parabólica Quinchía representada por Didier Antonio Isaza que se orienta a la prestación de servicios públicos a la comunidad, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad (art. 14 de la ley 472 de 1998).

3.- Como se vio en la síntesis realizada, en el trascurso de la primera instancia la persona jurídica accionada realizó las adecuaciones que reclamaba el actor popular, para garantizar el acceso seguro a sus instalaciones de las personas que se movilizan en silla de ruedas. Tal

⁵ Archivo 69 ibid.

aserto nadie lo controvierte, y está acorde con los informes que la Secretaría Municipal de Planeación, Ambiente y Obras Civiles de Quinchía rindió en primera instancia⁶; incluso lo sostuvo el actor⁷. Sobre el punto, entonces, nada profundizará la Sala, que de lleno se centra en el **problema jurídico** que la apelación propone y se plantea del siguiente modo:

¿Procede la condena en costas a cargo de la parte accionada, a favor del actor popular, en hipótesis donde en el trámite del proceso se satisfacen integralmente las pretensiones de la demanda por voluntad del accionado, sin mediar orden judicial?

Se señala de entrada que la respuesta al cuestionamiento es negativa, conforme al precedente actual de esta Corporación, razón por la cual el aparte recurrido será revocado.

4.- Las costas procesales. Precedente horizontal.

4.1.- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, así lo señala en su numeral 1º, que dispone: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*" (se subraya). Y a su vez, el numeral 8 ídem estatuyó: "*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que*

⁶ Archivos 31 y 60 primera instancia.

⁷ Archivo 35, solicitud del actor de sentencia anticipada.

se causaron y en la medida de su comprobación".

Señala la doctrina, *"...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria..."*⁸. De igual modo, al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las "costas procesales" como *"[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial."* (C.C. C-539 /99). A tono con lo anterior, ha sostenido también la Corte Suprema de Justicia que las costas procesales constituyen *"la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial"*⁹.

Se reitera entonces, que el operador judicial debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, a cargo de la parte derrotada, asunto que *"no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal..."* (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto *"... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal"* (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación). Tal condena procede sin que sea del caso analizar situación diferente a la prosperidad de la acción, como por ejemplo la conducta procesal del vencido, de allí que se condene aun en ausencia de oposición del accionado a las pretensiones de la demanda¹⁰, no solo en esta clase de remedios constitucionales, también en asuntos civiles y de familia¹¹.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia actual¹² de esta Corporación,

⁸ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta

¹⁰ TSP, Sentencias SP-0089-2022, SP-0090-2022, SP-0091-2022, SP-0097-2022 M.P. García Barajas; por citar algunas.

¹¹ Sobre el carácter objetivo de la condena en costas se puede consultar en este tribunal, por ejemplo: auto de 6 de octubre de 2016, radicado 2015-00202-01; auto de 15 de julio de 2019, radicado 66001-31-03-001-2011-00252-02; auto de 10 de mayo de 2019, radicado 66682-31-03-003-2013-00082-04; auto de 27 de abril de 2021, radicado 66001-31-03-004-2015-01465-02, todos del magistrado Duberney Grisales Herrera. También, sentencia 11 de marzo de 2020, radicado 66001-31-10-001-2016-00054-03, del mismo magistrado sustanciador.

¹² No sucedía lo mismo antes donde, en acciones populares con hecho superado también se emitía condena en costas. Ver, en ese sentido: TSP, Sentencias SP-003-2022, M.P. Sánchez Calambás; SP-0064-2022, SP-0098-2022, M.P. García Barajas; SP-0016-2021 M.P. Saraza Naranjo

cuando se niega el amparo por configurarse un hecho superado, la condena en costas no resulta procedente porque, en tal hipótesis, no existe parte vencida que deba sobrellevar tal carga. En efecto, a partir de la sentencia SP-0115-2022 se suscitó el cambio de precedente, con ocasión del cumplimiento de una orden judicial contenida en la sentencia STC-13161-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida en trámite constitucional adelantado por Apostar S.A. contra esta Corporación, con radicado número 11001-02-03-000-2022-03347-00. En dicha providencia, se indicó: *“En consecuencia, entiende esta Sala en lo sucesivo que, en acciones populares, en los casos donde el trámite termina con declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, NO procede la condena en costas, así ella sea de naturaleza objetiva, porque en tales hipótesis no existe parte vencida ni gananciosa.”*

Si bien la sentencia de tutela STC-13161-2022 fue revocada, con lo que la decisión de esta Sala quedó sin efecto, lo cierto es que la postura allí mostrada se mantuvo en sentencias posteriores¹³, y es la vigente a la fecha¹⁴, que básicamente da una respuesta distinta al mismo problema jurídico planteado bajo el entendimiento actual que, al menos en principio, en casos de hecho superado no existe parte vencida ni ganadora, como lo ha delineado como juez de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se acogió como criterio auxiliar de la actividad judicial¹⁵.

En consecuencia, debe abstenerse el juzgado de condenar en costas al accionada cuando, producto de su voluntad libre hizo cesar la vulneración, no porque fuera compelida por el despacho judicial, como se demostró en este caso.

5.- Colofón de lo expuesto, se revocará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se negará la condena en

¹³ TSP, SP-0139-2022, SP-0140-2022, SP-0167-2022, SP-0168-2022 y SP-0182-2022, entre otras.

¹⁴ TSP, SP-004-2023, SP-011 de 2023.

¹⁵ Sentencia STC7941-2019. Radicación No. 05001-22-03-000-2019-00190-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Más reciente: STC9144-2022

costas a favor del actor popular. No habrá costas en segunda instancia, porque el recurso se resuelve en forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se niega la condena en costas de primera instancia a favor del accionante.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
31-08-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c219f875ff75e3dc80cae031ffb9cb6ad7a63f0424208de1a5d7dc383e173be**

Documento generado en 30/08/2023 09:01:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**